



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

*Constituye construcción de buena fe el que se realiza con autorización expresa del propietario.*

Lima, veintiséis de noviembre  
de dos mil veinte.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cinco mil novecientos uno – dos mil dieciocho, con los acompañados, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Salazar Lizárraga, Torres López, De la Barra Barrera y Arriola Espino; oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta y siete por la demandante **Magna León Pintado**, contra la sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, que Confirma en parte la sentencia apelada de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos ochenta y dos, en cuanto declara infundada la observación al dictamen pericial realizada por la parte demandada Marcelino Bruno Orellana y Ana Paola Paz Quiroz, e infundada la pretensión de demolición de mala fe e indemnización; Revoca la sentencia en cuanto declara improcedente la demanda en relación a la pretensión de reivindicación, y Reformándola en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

dicho extremo declara Fundada la demanda de reivindicación, ordenando que los demandados entreguen el inmueble, bajo apercibimiento de lanzamiento, debiendo el juzgado en ejecución de sentencia verificar lo ordenado en el fundamento 3.13 de esa resolución, con lo demás que contiene; en los seguidos con Marcelino Bruno Orellana y otra, sobre Reivindicación y otros.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve obrante a fojas sesenta y dos del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso por las siguientes infracciones normativas:

- i) **Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y de los artículos VII del Título Preliminar, 50° inciso 6, 122° incisos 3 y 4, 188° y 197° -parte *in fine* del Código Procesal Civil.** Alega que en la pretensión sobre demolición de la edificación sobre terreno ajeno, el *ad quem* considera que se ha realizado de buena fe, generando erradamente, la aplicación del artículo 941° del Código Civil al presente; sin embargo, de la lectura de la sentencia casada, no se advierte que el *ad quem* haya analizado el concepto "error excusable" en el presente caso, que resulta ser un elemento esencial para la configuración de la "edificación de la buena fe en terreno ajeno"; como tampoco brinda las razones, de por qué no ha considerado tal concepto mencionado, limitándose únicamente a indicar, que ha existido una autorización por parte de la demandante para realizar la construcción, para concluir erradamente que ha sido de buena fe, indica que el *ad quem* llega a la conclusión de la existencia de la "autorización por parte de la demandante, otorgada al demandado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

para que realice la construcción"; es decir que habido un consentimiento por parte de la demandante (propietaria del suelo); sin embargo, se advierte que el *ad quem* no indica ni mucho menos fundamenta si tal consentimiento resulta ser ¿válido o viciado?, a pesar que de los fundamentos y de las pruebas aportadas en el escrito de la demanda, y detallado en la sentencia revisoria, se advierte que la autorización otorgada por la demandante, provino de la falsedad de los hechos manifestados por el demandado lo que generó, que se dejara sin efecto la autorización, la demandante ha realizado el despojo a los demandados de la construcción realizada en su propiedad, hecho que se advierte en la apertura del proceso penal de usurpación (Exp. 0551-2004- Prueba trasladada), señala que en cuanto a la pretensión de la indemnización por daños y perjuicios, se puede verificar que de la lectura del escrito de la demanda, que tal pretensión accesoria deriva tanto de la pretensión principal de Reivindicación y de la Demolición; entonces, al haber sido amparado la pretensión de Reivindicación, por qué el *ad quem* no ha emitido pronunciamiento sobre la indemnización en tal extremo, limitándose únicamente a indicar la indemnización invocada en autos, deriva de la demolición (ver fundamento tercero, numeral 3.14 de la sentencia revisoria)

- ii) Interpretación errónea de los artículos 941° y 943° del Código Civil.** Indica que el *ad quem* para concluir la supuesta existencia de la "buena fe de la construcción", únicamente se basa en un solo elemento: el consentimiento por parte del propietario del suelo; sin embargo, tal elemento no se encuentra comprendido dentro del espíritu del artículo 941° del Código Civil, sino más bien por el contrario, la configuración de la edificación de buena fe, se sustentaría en el error excusable del invasor, por esta razón, la correcta interpretación del artículo 941° del Código Civil, que permita



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

determinar la existencia de la "buena fe de la edificación", es en base al error excusable del invasor, y no como erróneamente lo ha efectuado el *ad quem* (consentimiento del propietario del suelo). Pues analizando el artículo 943° del Código Civil, se puede establecer que la correcta interpretación para identificar la "mala fe de la edificación" se debe de constatar que el invasor ha actuado con dolo o intención; agrega que el *ad quem* considera de manera errada, que el consentimiento no es un elemento que se encuentre comprendido en el artículo 943° del Código Civil, por la razón que según los Jueces Superiores, el consentimiento únicamente puede ser válido, descartando equivocadamente, que pueda ser viciado, es por esta razón que llegan a la conclusión de que el "consentimiento por parte del propietario del suelo" permite establecer que la "edificación por parte del invasor resulta ser de buena fe", interpretación que resulta ser errada, el verdadero espíritu del artículo 943° del Código Civil, permite establecer que para la configuración de la figura jurídica "edificación de la mala fe en terreno ajeno", se sustenta en el "consentimiento viciado del propietario del suelo"; la misma que se manifestaría, en que el invasor le proporcionaría al propietario un conocimiento defectuoso, insuficiente o distorsionado, para poder generarle al propietario un razonamiento equivocado, y que crea como cierto, aquello que no lo es, para que de esta manera, el propietario de forma errada, le faculte al invasor realice la edificación.

- iii) Aplicación indebida del artículo 941° del Código Civil.** Precisa que el artículo 941° del Código Civil, regula la figura jurídica de la edificación de buena fe en terreno ajeno; sin embargo, tal dispositivo legal no resulta aplicable al presente caso, por las siguientes razones: a) El concepto "buena fe" regulado por el artículo 941° del Código Civil, se configuraría, cuando el invasor realice la edificación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

por un error excusable; es decir, que desconozca que el suelo en donde edifica, le pertenezca a un tercero, y que ostente un título (naturaleza gratuita u onerosa), para que le faculte realizar la construcción; hecho jurídico que no ha sido acreditado por los demandados, ni mucho menos, se advierte de los medios probatorios actuados en el presente proceso. b) En el presente caso, resulta aplicable el artículo 943° del Código Civil ; por la razón que la construcción realizada por los demandados es de mala fe, debido que de los hechos debidamente probados y acreditados se puede verificar que los demandados tenían conocimiento de que la demandante es propietaria legítima del terreno materia de reivindicación. Los demandados no tienen título que justifique ostentar una posesión válida en el terreno en litis (poseedores precarios), la misma que ha sido verificado en autos, conforme se indica en el fundamento tercero numeral 3.8 de la sentencia revisoria, generando de esta manera, que los demandados tengan la calidad de "poseedores no propietarios"; por esta razón, no tienen título alguno que les faculte construir, sobre el terreno de la demandante. Se ha demostrado que la autorización otorgada por la demandante (propietaria del suelo), a los demandados para la construir en su terreno, resulta ser un consentimiento viciado, la misma que ha derivado de un engaño por parte del demandado, en el sentido que aprovechándose de que mantenía una relación sentimental con la demandante, logra convencerle que "la construcción de la casa, que va a realizar en su propiedad, va a constituir su hogar y de esta manera dar inicio a una relación de convivencia"; pero, posteriormente la demandante al enterarse que tal hecho resultaba ser falso, le retira la autorización, que se expresa en el despojo que realizó la demandante al demandado en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

edificación construida, hecho que ha derivado en el proceso penal de usurpación.

**3. ANTECEDENTES:**

**3.1. Demanda**

Magna León Pintado, ha interpuesto la presente demanda de reivindicación, demolición e indemnización por daños y perjuicios, mediante escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce (obrante a fojas cincuenta y ocho), solicitando se le reivindique el terreno ubicado en calle Antenor Orrego Manzana G Lote 16 de la Urbanización Municipal - Segunda Etapa del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, del cual los demandados deberán efectuar la entrega total del predio urbano descrito, por encontrarse en posesión del mismo; asimismo solicita la demolición de la construcción efectuada sobre el terreno antes descrito por haberse realizado de mala fe; del mismo modo, solicita la indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 300,000.00 (trescientos mil soles), más intereses.

Como fundamentos de su demanda sostuvo que:

- La Municipalidad Distrital de La Victoria, al ser propietaria del inmueble en litis, le vendió su propiedad a título oneroso mediante contrato de promesa de venta del diecinueve de marzo de dos mil dos, procediendo a formalizar el referido negocio mediante Escritura Pública de Compra Venta N° 4456, del veinticuatro de mayo de dos mil dos, inscrita en la Partida 11056441 del Registro de Propiedad Inmueble.
- La compra venta y su formalización notarial, la Municipalidad Distrital de La Victoria mediante acuerdo del Concejo Municipal número 048-2006-CMLV, de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, ratifica los contratos de compra venta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

- La sociedad conyugal demandada conformada por Marcelino Bruno Orellana y Ana Paola Paz Quiroz no tienen la calidad de propietarios del inmueble de litis. El codemandado Marcelino Bruno Orellana recién obtiene la posesión de hecho sobre el inmueble de litis por autorización verbal que le otorgó a fines del año dos mil dos, para que ingrese a su propiedad y realice la construcción, edificación que se inició el siete de enero de dos mil tres. Dicha autorización derivó por la aceptación de su persona a la propuesta de Marcelino Bruno Orellana de iniciar una relación de convivencia.
- En calidad de propietaria, le retiró la autorización que le había otorgado al codemandado Marcelino Bruno Orellana para que estuviese en posesión del inmueble en litis, el día veintidós de enero del dos mil cuatro, fecha en que la actora recupera su posesión.
- El codemandado Marcelino Bruno Orellana logra recuperar la posesión del inmueble sub-litis, al otorgársele la ministración provisional por mandato judicial, expedido en el Expediente 551-2004 sobre Usurpación, el mismo que se ejecutó el veintitrés de junio de dos mil cuatro con la diligencia de lanzamiento.
- Aprovechándose de la relación sentimental que mantenía la actora con el demandado durante el año dos mil dos, durante el cual ambos vivían de forma separada, el codemandado Marcelino logró obtener autorización verbal de la demandante, para poder ingresar en el inmueble en litis (con el argumento de construir una casa), y tener de esta manera la posesión legítima del terreno por medio de engaños, consentimiento que obtuvo mediante una propuesta verbal falsa, en el que le indicaba a la demandante que era la oportunidad para construir una casa habitable para que ambos vivieran allí, y dar inicio a una relación de convivencia.
- Obteniendo la posesión legítima del inmueble de litis, tras su autorización verbal del año dos mil dos, el codemandado Marcelino



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

Bruno Orellana procedió a celebrar con el maestro constructor un contrato de construcción de casa habitación de fecha tres de enero de dos mil tres, a fin de que en el predio urbano en litis (solar) se efectuara la edificación de una casa, la misma que se inició el siete de enero de dos mil tres.

- El codemandado Marcelino Bruno Orellana ha actuado de mala fe para poder obtener de forma fraudulenta y dolosa la posesión de hecho del inmueble de litis, sabiendo incluso la codemandada Ana Paola Paz Quiroz que el terreno ubicado en la Manzana G Lote 16 de la Urbanización Municipal II Etapa, en la cual se ha construido una casa, no les pertenece y no es de su propiedad, sino más bien, es de propiedad de la actora, es por esa razón que al amparo del artículo 943° solicita la demolición de la edificación construida en el inmueble materia de reivindicación.
- Asimismo solicita una indemnización por daños y perjuicios por S/ 300,000.00 (trescientos mil soles), correspondiendo a daño emergente S/ 142,800.00 (ciento cuarenta y dos mil ochocientos soles), lucro cesante S/ 154,000.00 (ciento cincuenta y cuatro mil soles) y por daño moral S/ 3,200.00 (tres mil doscientos soles).

**Medios Probatorios:**

- Contrato de promesa de venta.
- Constancia de pago.
- Escritura pública de compraventa.
- Antecedente dominial.
- Inscripción en los registros públicos del bien materia de litis.
- Acuerdo de Concejo N° 048-2006-CMLV.
- Pagos del impuesto predial.
- Certificados de posesión.
- Auto de ministración provisional expediente N° 55 1-2004.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

- Acta de conciliación.

**3.2. Contestación de Demanda**

Mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil catorce (obrante a fojas ciento treinta y uno), Marcelino Bruno Orellana y Ana Paola Paz Quiroz de Bruno, contestaron la demanda sosteniendo básicamente que

- El bien que la actora pretende reivindicar no es el mismo inmueble que la Municipalidad Distrital de La Victoria les vende, toda vez, que en la Escritura Pública 4456, en su cláusula primera y segunda, se advierte que se le está vendiendo el sub-lote número 2, ubicado en la Avenida Antenor Orrego y Chinchaysullo, pero al consignar los linderos, se le identifica que limita por el fondo con el lote número 15, cuando lo verdadero y cierto es que de acuerdo a las referidas cláusulas, el lote vendido colinda con el fondo con la Avenida Antenor Orrego; en consecuencia, el terreno vendido a la actora resultaría totalmente diferente al que ellos conducen: lote 16 manzana G.
- Habiendo sido la demandante su dependiente y persona de entera confianza, por estar en aquella época (noviembre del año dos mil a noviembre del año dos mil dos), como única trabajadora en su negocio "Distribuidora M. Elizabeth" y teniendo pleno conocimiento de su situación de deudor tributario, le comentó que conocidos de la Municipalidad de La Victoria, le habían avisado que se estaban ofertando lotes de terreno, por lo que le consultó "que por favor si pudiera adquirir a su nombre dos lotes de terreno", aceptando la demandante y adquiriendo los dos lotes de terreno.
- Indican que siendo cancelado el referido lote de terreno y otorgada la respectiva escritura pública bajo su costo, obra en su poder el primer testimonio, instrumento que presentado ante la SUNARP para su inscripción siempre fueron observados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

- Siendo que al recurrir a la Municipalidad para solicitar la licencia con la finalidad de iniciar las obra de construcción la misma les ha sido denegada por estar a nombre de la actora, indicándoseles que podrían iniciar dichos trabajos con certificados de posesión, los mismos que han comenzado con fecha tres de enero de dos mil tres, en el Lote 16 de la Manzana G, comunicándole a la demandante que tenía que regularizar la licencia de construcción ya que, como era de su conocimiento, aún obraba a su nombre la escritura del referido lote (que presumen que es el de materia de autos, ya que la ubicación y linderos no son los mismos o no coinciden), por lo que debía hacerles la transferencia del citado inmueble.
- Precisa que al solicitarle a la demandante para llevar acabo la transferencia de la propiedad a su favor tuvo como respuesta siempre pretextos y evasivas, para con fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, ingresar violentamente acompañada con gente de mal vivir al referido inmueble en construcción, por lo que procedió a denunciarla por el delito de usurpación recaído en el Expediente número 551-2004, contra cuya acción la actora lo denuncia por el delito contra la fe pública que dio origen al Expediente número 3140-2004, del que fue absuelto, por lo que inició contra la actora el proceso sobre denuncia calumniosa en el Expediente número 3681-2007.
- Que la demandante pretende sorprender al juzgado arguyendo una serie de falacias a sabiendas que dicho inmueble es de su única y exclusiva propiedad, por haber sido ellos quienes han costado la compra y la demandante solo actuó por su encargo, y que ahora mediante la presente pretende apropiarse del inmueble de su propiedad.

**3.3. Puntos Controvertidos**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

Mediante resolución número seis, del siete de julio de dos quince (obrante a fojas ciento sesenta y cuatro), se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si la demandante Magna León Pintado, ha acreditado la propiedad del predio ubicado en la calle Antenor Orrego Manzana G Lote 16 de la Urbanización Municipal - Segunda Etapa del distrito de La Victoria, con un área total de ciento veinte metros cuadrados (120 m<sup>2</sup>).
- b) Determinar si corresponde ordenar la restitución de la posesión del inmueble sub-litis a favor de la demandante.
- c) Determinar si corresponde ordenar la demolición de lo construido por parte de los codemandados en bien inmueble ajeno.
- d) Determinar si se han configurado los daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral, y a cuánto asciende el quantum de cada daño que alega haber sufrido.

**3.4. Sentencia de Primera Instancia**

Tramitada la causa con arreglo a ley, el Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha dos de abril de dos mil dieciocho (obrante a fojas trescientos ochenta y dos), ha declarado INFUNDADA la observación al dictamen pericial realizado por la parte demandada, INFUNDADA la demanda en cuanto a las pretensiones de demolición e indemnización, e IMPROCEDENTE la demanda de reivindicación. Sustentó su decisión en que:

- La demandante alega ser propietaria del inmueble ubicado en la calle Antenor Orrego manzana "G" lote 16 de la Urbanización Municipal, segunda etapa, del distrito de La Victoria de Chiclayo, inscrito en la partida N° 11056441 del Registro de Predios; que lo adquirió por transferencia de la Municipalidad Distrital de La Victoria.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

- Los demandados cuestionan que no se trata del mismo inmueble, pues en la escritura pública de venta N° 4456 se advierte que el predio vendido es el sub-lote 2, ubicado en las avenidas Antenor Orrego y Chinchaysuyo, que es distinto del lote que ocupan; sin embargo, en esa escritura pública se señala que la vendedora es propietaria del sub-lote del terreno N° 2, en tanto que en la cláusula de venta se está estableciendo que se vende el lote 16 de la manzana "G"; este tema ha sido determinado por el dictamen pericial y no ha sido objeto de observación por las partes, de forma que queda identificado el inmueble.
- La demandante destaca dos momentos en relación a la posesión de los demandados; un primer momento, a fines del año dos mil dos, cuando autoriza al codemandado Marcelino Bruno Orellana para que ingrese a su propiedad y realice su construcción en enero del dos mil tres, y, un segundo momento, en que le retira la autorización al mismo codemandado el veintidós de enero del dos mil cuatro, fecha en la cual recupera la posesión tras descubrir que el codemandado era un hombre casado, lo que dio lugar a que le iniciara el proceso de usurpación N° 551-2004, en la que fue condenada la hoy demandante, ejecutándose un acta de lanzamiento el veintitrés de junio del dos mil cuatro. Así, las construcciones han sido de buena fe; primero, por haber sido autorizado por la demandante y, segundo, por el proceso judicial N° 551-2004; de esta forma, resulta razonable creer que el demandado siguió construyendo de buena fe; no cabe admitir la pretensión de reivindicación, pues existe una edificación de buena fe construida y la demandante ha debido transitar por un proceso para pedir hacer suyo lo edificado conforme al artículo 941° del Código Civil, lo que no ha sido objeto de la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

**3.5. Apelación**

Mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho (obrante a fojas trecientos noventa y ocho), Magna León Pintado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; alegó lo siguiente:

- a. Se han variado los puntos controvertidos, pues, primero era determinar la reivindicación y solo después la demolición y el juzgado ha empezado el análisis en forma inversa; hecho irregular que crea incertidumbre sobre la insuficiencia de argumentos de la resolución.
- b. Hay infracción al debido proceso, en su modalidad de derecho a la prueba, puesto que no ha tenido en cuenta que no ha mediado consentimiento de la demandante para la construcción realizada y no puede establecerse que esta sea de buena fe, por lo que se debe revocar la sentencia.

**3.6. Sentencia de vista**

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud al recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro), Confirma en parte la sentencia apelada en cuanto declara infundada la observación al dictamen pericial realizada por la parte demandada Marcelino Bruno Orellana y Ana Paola Paz Quiroz, e infundada la pretensión de demolición de mala fe e indemnización; la Revoca en cuanto declara improcedente la demanda en relación a la pretensión de reivindicación, y Reformándola declaró fundada la demanda de reivindicación, ordenando que los demandados entreguen el inmueble, bajo apercibimiento de lanzamiento, debiendo el juzgado en ejecución de sentencia verificar lo ordenado en el fundamento 3.13 de esa resolución. Fundamentó su decisión en que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

- I. Uno de los argumentos de la contestación de demanda ha sido que el bien ha sido adquirido por los demandados, pero a nombre de la demandante, sin embargo, no se ha probado tal hecho en el presente proceso ni en los expedientes acompañados.
- II. Los demandados cuestionan la identificación del inmueble que se reclama en restitución, sin embargo, en la escritura pública N° 4456 del veinticuatro de mayo del dos mil dos, se puede apreciar, claramente, en la cláusula primera, que la vendedora se declara propietaria del sub-lote de terreno N° 2 que es de un área mayor, pero, en la cláusula segunda, especificando el objeto del contrato, pasa a transferir en venta en favor de la demandante el lote N° 16 de la manzana "G" que es parte integrante del sub-lote de terreno N° 2. Por lo demás, este inmueble ha sido reconocido por los peritos en su dictamen pericial, pues el inmueble se encuentra inscrito en la partida N° 11056441 a nombre de la demandante.
- III. El juez habiendo señalado que la demandante ha acreditado ser propietaria del bien materia de litis, conforme a la partida registral N° 11056441, no debió emitir una sentencia inhibitoria, sino que debía pronunciarse sobre el fondo del asunto en relación a la pretensión de reivindicación.
- IV. Respecto a la reivindicación, la demandante ha acreditado ser propietaria del bien a reivindicar, con la Escritura Pública de compra venta y su respectiva inscripción; además, de la inscripción debida en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de La Victoria. La venta efectuada por dicha municipalidad, ha sido ratificada por el Acuerdo Municipal N° 048-2006-CML V, del dieciséis de octubre del dos mil seis. También se ha acreditado que el demandado se encuentra en posesión del bien.
- V. Los demandados no acreditan título de posesión válido y que sea oponible en contra de la demandante. A través del proceso solo han



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

argumentado posesión y construcción de buena fe en el terreno. Alegaciones que no pueden desvirtuar la calidad de propietaria que tiene la demandante Magna León Pintado. Por tanto, la demanda debe ser declarada fundada.

- VI. El ingreso del demandado Marcelino Bruno Orellana al inmueble no ha sido de manera ilegítima o de mala fe, sino, que fue autorizado por la propia demandante que, incluso, le autoriza a construir en el terreno, puesto que tenía una relación sentimental y a futuro se iba a construir ahí su casa. Este tema ha sido corroborado en los expedientes acompañados que demuestran que la demandante ha sido condenada por el delito de usurpación por el juzgado penal en el expediente N° 551-2004-0-1701-J-PE-9. Así, queda acreditado que la demandante intentó despojar de la posesión al demandado en el año dos mil cuatro. Antes de ello, la posesión había sido autorizada por la demandante con las construcciones. Teniendo en cuenta que el dictamen pericial refiere que la construcción encontrada en el inmueble tiene una antigüedad de diez años, conforme se indica en el rubro de antecedentes ítem 2; en consecuencia, la construcción data del tiempo en el cual la misma demandante la había autorizado. De allí se concluye que las construcciones han sido realizadas de buena fe.
- VII. Los demandados no han propuesto reconvencción u otro proceso en el que hagan valer el derecho que les asiste conforme al artículo 941° del Código Civil, esto es, pagar el valor del terreno; solo han negado la demanda, afirmando ser dueños de la edificación. Siendo así, habiéndose determinado que las construcciones sobre terreno ajeno son de buena fe, corresponde declarar fundada la demanda de reivindicación, debiendo el juez verificar, en ejecución de sentencia, que, previamente al lanzamiento, la demandante cumpla con el pago



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

del valor de la edificación, conforme a las reglas del artículo 941° ya citado.

**4. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:**

De la lectura de los fundamentos del auto de procedencia del recurso de casación, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha infringido los artículos 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 122° incisos 3 y 4, 188° y 197° - parte *in fine*- del Código Procesal Civil; 941° y 943° del Código Civil.

**5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**Primero.**- Según se advierte del auto calificadorio de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por infracciones de naturaleza procesal así como material, por lo que en caso de advertirse la existencia de algún defecto de orden procesal, se reenviará la causa a la instancia que corresponda, resultando innecesario pronunciarse sobre la otra causal. En caso de desestimarse las infracciones procesales, se analizará las infracciones materiales.

**Segundo.**- Entrando al análisis de las causales procesales, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realice y





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”<sup>1</sup>.

**Tercero.**- Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”<sup>2</sup>.

**Cuarto.**- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, numeral 5, de la Norma Fundamental, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

**Quinto.**- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una

---

<sup>1</sup> STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

<sup>2</sup> LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”<sup>3</sup>.

**Sexto.-** Ahora bien, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>4</sup>.

**Sétimo.-** Del mismo modo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.” El precepto contenido en la norma citada, es el conocido como el principio “*iura novit curia*” según el cual el Juez tiene el deber de aplicar la norma jurídica que corresponde a los hechos invocados; pues como órgano técnico que aplica el derecho, no está vinculado por el derecho que invoquen las partes, sino que debe resolver los autos conforme corresponda teniendo como único límite los

---

<sup>3</sup> GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

<sup>4</sup> STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

hechos invocados por las partes, pues es en función a ellos que se limitará el debate y análisis probatorio. Dicho límite es conocido como el principio de congruencia, regulado en el segundo párrafo del citado artículo VII, según el cual el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; límite que se presenta como un complemento del principio *iura novit curia* pues, es coherente y razonable que corresponda a las partes exponer y probar únicamente el petitorio y los hechos que lo sustentan, y al Juez efectuar la calificación jurídica de los mismos.

**Octavo.**- Por su parte, se debe agregar que el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”. En atención a ello, la Corte Suprema ha señalado que: “La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el Juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente”.

**Noveno.**- Que, precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 197° del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, pues sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso y sujetándose a las alegaciones expuestas por las partes a lo largo de todo el proceso.

**Décimo.**- Asimismo, si bien en sede casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba evaluadas por las instancias de mérito; sin embargo, es posible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, como lo hemos señalado en el considerando precedente, en concordancia con el artículo 188° del Código Procesal Civil.

**Décimo Primero.**- Analizando la denuncia procesal, se advierte en esencia que la recurrente está cuestionado que la Sala Superior haya declarado que la edificación realizada por el demandado sobre el terreno de la demandante, haya sido de buena fe, bajo el argumento de que no analiza el “error excusable” que a su parecer es determinante para concluir que la edificación fue de mala fe en terreno ajeno; además indica que el *ad quem* no fundamenta si el consentimiento realizado por la impugnante al emplazado es válido o no, sin tomar en cuenta que provienen como consecuencia de la falsedad de los hechos manifestados por éste; además de indicar que no existe pronunciamiento respecto a la indemnización. Al respecto, la recurrente lo que pretende en esencia con este extremo de su recurso, es que se revalore el material probatorio con la subsecuente modificación de los hechos, bajo una pretendida autorización inválida por parte de la impugnante al demandado para que pueda construir sobre el terreno sub-litis, sin tomar en cuenta que la sede



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

casatoria no se constituye en una tercera instancia en la cual se puede ventilar tales temas, además de colisionar frontalmente con los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil. No advirtiéndose, del análisis de la recurrida vulneración alguna al debido proceso, ni mucho menos al deber de motivación de las resoluciones judiciales, habiéndose pronunciado conforme al mérito de lo actuado y al derecho en consonancia con los puntos controvertidos fijados en autos, y con una debida valoración de la prueba actuada que ha llegado a determinar, en el considerando 3.10 de la recurrida lo siguiente: *“El razonamiento expuesto por el juzgado es correcto en la medida que determina que la construcción ha sido realizada de buena fe. Al respecto es relevante que la propia demandante en el fundamento nueve de su demanda señala que el demandado ingresó “... por autorización verbal que le otorga la demandante a fines del año dos mil dos para que ingrese a su propiedad y realice la construcción, edificación que se inició el siete de enero del dos mil tres. La autorización verbal derivó por la aceptación por parte de la actora de la propuesta verbal formulada por el codemandado Marcelino, en el que le indicaba que era la oportunidad para construir nuestra casa para que ambos viviéramos allí y dar inicio a una relación de convivencia. La referida propuesta tuvo como sustento que el codemandado y la demandante mantenían una relación sentimental en aquellas fechas, pero no de convivencia. Ambas partes procesales señaladas vivían en forma separada...”. Más adelante, afirma que la demandante le retira la autorización para que estuviese en posesión del inmueble el día veintidós de enero del dos mil cuatro, fecha en la que recuperó la posesión”* (sic). Siendo así, no se advierte de la recurrida que se hayan alterado u obviado actos de procedimiento, debiendo hacerse la atinencia de que un parecer o criterio distinto al que ha arribado la Sala de mérito, no puede ser materia de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, que conlleve a un reenvío del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

proceso, por cuanto en materia casatoria, como se ha expresado, no corresponde analizar las conclusiones a que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la revaloración de la prueba examinada en instancia, razón por la cual la infracción normativa procesal denunciada debe ser desestimada. En cuanto al argumento de que no existe pronunciamiento sobre la pretensión de indemnización, al respecto, esta Sala Suprema advierte del recurso de apelación de sentencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos noventa y ocho, que sin bien en la parte introductoria de su recurso, la recurrente ha señalado que interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia *“en el extremo que declara infundada la pretensión de demolición e indemnización e improcedente en cuanto a la pretensión de reivindicación...”*; sin embargo, en su desarrollo no sustenta el agravio que le causa respecto a la indemnización la resolución apelada, ni mucho menos en su recurso existe argumento alguno que desarrolle su disconformidad con el fallo en cuanto a este tema, incumpliendo con las exigencias del artículo 366° del Código Procesal Civil que señala: *“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”*, lo que no cumple la impugnante.

**Décimo Segundo.-** Debe precisarse previamente, que en cuanto a la pretensión reivindicatoria la instancia de mérito la ha amparado al haber acreditado la demandante ser la propietaria del bien sub-litis, no estar en posesión del bien y el demandado poseer el bien sin título que lo legitime; extremo contra el cual la parte demandada no interpuso recurso de casación, motivo por el cual ha quedado consentido; siendo que lo que se discute ahora en casación es la edificación realizada sobre el terreno. Así, teniendo en cuenta lo expuesto, y atendiendo de manera conjunta las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

denuncias descritas en los *literales ii) y iii)* se denuncia la aplicación indebida del artículo 941° del Código Civil, sin embargo, a su vez también se cuestiona que dicho dispositivo legal no resulta aplicable, debiendo precisarse que al amparo de una misma norma no puede denunciarse su interpretación errónea y su aplicación indebida, pues la primera supone su pertinencia al caso en concreto pero se le da un sentido equivocado al que tiene, mientras que en la segundo caso la norma resulta ser impertinente para la solución de la materia controvertida; razón por la cual debe desestimarse el recurso en este extremo, al carecer de claridad y precisión por no cumplir con las exigencias del artículo 388° inciso 2 del Código Procesal Civil.

**Décimo Tercero.**- Sin perjuicio de lo expuesto, la naturaleza jurídica del artículo 941° del Código Civil regula la edificación de buena fe en terreno ajeno, para cuyo efecto establece el cumplimiento de dos requisitos, como son: a) Que, el dueño acredite tener la propiedad del terreno donde se efectuó la edificación; b) Que, la persona que edificó en terreno ajeno haya obrado de buena fe; en éste sentido, es de advertirse del análisis de autos que la demandante prestó su consentimiento para que el demandado pueda construir en el terreno sub-materia, conforme ella misma lo manifestó en su escrito de demanda al permitirle de manera verbal en el año dos mil dos, edificación que se realizó el siete de enero de dos mil tres, esto debido a la relación sentimental habida entre la recurrente y el emplazado; lo cual es reforzado con lo señalado por el *ad quem* en el considerando 3.11: *“Así, el ingreso del demandado Marcelino Bruno Orellana al inmueble no ha sido de manera ilegítima o de mala fe, sino, que fue autorizado por la propia demandante que, incluso, le autoriza a construir en el terreno, puesto que tenía una relación sentimental y a futuro se iba a construir ahí su casa. Este tema ha sido corroborado en los expedientes acompañados que demuestran que la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

*demandante ha sido condenada por el delito de usurpación por el juzgado penal en el expediente N° 551-2004-0-1701-J-PE-9, e l quince de enero del dos mil siete, cuya sentencia corre en autos entre los folios treinta y seis a cuarenta y cuatro, habiendo sido confirmada por la superior Sala Penal el trece de abril del año dos mil siete, según folios cuarenta y cinco. Así, queda acreditado que la demandante intentó despojar de la posesión al demandado en el año dos mil cuatro. Antes de ello, la posesión había sido autorizada por la demandada con las construcciones. Teniendo en cuenta que el dictamen pericial refiere que la construcción encontrada en el inmueble tiene una antigüedad de diez años, conforme se indica en el rubro de antecedentes ítem 2; en consecuencia, la construcción data del tiempo en el cual la misma demandante la había autorizado. De allí se concluye que las construcciones han sido realizadas de buena fe” (sic); sin embargo, es importante señalar que para que se configure la buena fe de quien edifica, es necesario que el poseedor del inmueble ignore que el terreno sobre el cual construye no es de su propiedad, situación que si bien no se condice con el caso de autos por cuanto, sin bien el demandado conocía que la demandante era la propietaria formal del terreno, ésta le dio expresamente o le otorgó autorización verbal para construir, lo que ha sido admitido explícitamente en el escrito de demanda.*

**Décimo Cuarto.**- En cuanto a la denuncia por interpretación errónea del artículo 943° del Código Civil, que señala: *“Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor”*. Al respecto debe precisarse que, construye de buena fe quien desconociendo que el terreno sobre el cual edifica le pertenece a un tercero y una construcción de mala fe se da





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

cuando ésta se levanta con absoluto conocimiento de que el terreno sobre el cual está edificando no es de su propiedad; siendo importante e idóneo lo señalado en el artículo 2012° del Código Civil referido a la publicidad registral. De lo expuesto se puede advertir claramente, conforme a lo sostenido en el considerando que antecede, que el demandado no actuó de mala fe al momento de levantar una construcción pues si bien tenía conocimiento de que la recurrente era la dueña del terreno, también lo es, que su actuación fue permitida por la propia impugnante; pretendiendo con la denuncia cuestionar la decisión que tomó la demandante al señalar que lo hizo por “error excusable” y que el “consentimiento se encontraba viciado”, bajo argumentos que necesariamente importarían una vez más una revaloración del caudal probatorio además de cuestionar un supuesto de nulidad del acto jurídico respecto al consentimiento tantas veces mencionado, lo cual no puede ser ventilado en este proceso de reivindicación. El argumento invocado del “error excusable” no resulta más que una expresión cargada de subjetividad que en todo caso necesitaba de probanza en el transcurso del proceso, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

**Décimo Quinto.**- En tal sentido, la causa ha sido resuelta conforme a lo estipulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

**6. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397° del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5901-2018  
LAMBAYEQUE**

**Reivindicación y otros**

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, por **Magna León Pintado**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- b) **MANDARON** publicar la resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Marcelino Bruno Orellana y otra, sobre Reivindicación y otros; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.-

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**TORRES LÓPEZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**ARRIOLA ESPINO**

Jrs/jd